



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-008-2020-00002-00
Demandante	Carlos Domingo Gómez Aguado
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema	Reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial
Sentencia No.	098

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **CARLOS DOMINGO GÓMEZ AGUADO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

I. ANTECEDENTES

I.I. LA DEMANDA.

La parte actora, a través de apoderada judicial, presentó, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual elevó las pretensiones y hechos que se narran seguidamente:

1. PRETENSIONES¹.

“2.1 Inaplicar por inconstitucional la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad social en salud”, contenidas en el art. 1 del Decreto. 382 de 2013, art. 1 del decreto 022 de 2014, art. 1 del Decreto 1270 de 2015 y 247 de 2016; por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y que hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el art. 53 de la C.P.

2.2 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCAR 19-4 del 02 de ENERO de 2019 , con la cual la entidad denegó la reclamación salarial formulada por el demandante, y la nulidad del acto administrativo ficto en recurso, el cual surge en atención al recurso de apelación ejercitado contra la resolución inicial, el cual fue sustentado con escrito del 14 de febrero de 2019 y el cual no fue contestado en término de dos (2) meses, surgiendo en esa medida acto administrativo ficto negativo.

¹ Folios 9 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente digitalizado.





2.3 Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se pretende:

2.3.1 Se ordene a la demandada a que liquide y pague las sumas que se dejarán anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, en virtud de re liquidar la totalidad de las primas legales y extralegales y demás prestaciones considerando la BONIFICACION JUDICIAL, creada con el Decreto 383 de 2013, como factores salariales.

2.3.2 Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada a que las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados, sean indexadas mes por mes conforme lo prescrito en el art. 187 del CPACA inciso 4º.

2.3.3 Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago (art.192 inciso 4º y 195 numeral 4º del CPACA).

2.3.4 CONDENA EN COSTAS: En los términos del art. 188 del CPACA se condene en costas al demandado (para lo cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales).

2.3.5 Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

2.3.6 Que el incremento que proviene de la sentencia judicial, sea reconocido igualmente hacia futuro mientras el demandante permanezca vinculado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”

2. HECHOS²

En la demanda, génesis del presente proceso, se expusieron los hechos que a continuación se resumen:

El Demandante ha sido servidor de la accionada, vinculado en propiedad en el cargo de Asistente Social II del Juzgado 001 Familia del Circuito de Cartagena, desde el día 1 de mayo de 1987 hasta la fecha.

El 27 de noviembre de 2017, se presentó derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de CARLOS DOMINGO GOMEZ AGUADO, como la prima de servicio, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial.

Mediante Resolución N° DESAJCAR 19-4 del 02 de ENERO de 2019, la entidad demandada dio respuesta a Derecho de Petición negando lo solicitado, contra la cual se ejercitó recurso de apelación el día 14 de febrero de 2019 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

² Folios 5 a 6 del archivo “04SubsanaciónDemanda” del expediente digitalizado.





3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

El Despacho considera que el demandante señaló como normas violadas, en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, las siguientes:

Artículos 4 y 53 de la Constitución Política, artículo 1 del Convenio OIT No. 095 de 1949, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962, Ley 4a de 1992, el art. 127 del CST, modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990 y el art. 42 del, Decreto 1042 de 1978.

3.1. Concepto de violación

Manifestó, en su concepto de violación, que el Congreso de la República expidió la Ley 4° de 1992 en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literal E y F de la Constitución, para señalar las normas, objetivos y criterios generales que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales.

Que con la expedición del Decreto 383 de 2013 se desconoció lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, e hizo caso omiso en lo estipulado en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127, el cual, define que constituye salario, no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Sostuvo que, si, bien, la Constitución Política no incluye la definición de salario, si brinda una especial protección al trabajo y al salario, como se advierte tanto en el preámbulo como en los artículos 25 y 53, razón por la cual, el legislador conserva cierta libertad para establecer que componentes constituyen salario. Sin embargo, tal libertad es relativa como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C- 521 de 1995, pues las definiciones legislativas no solo deben respetar los principios constitucionales generales, sino que la Carta precisa algunos elementos estructurales constitutivos de la noción de salario, con el fin de fortalecer la protección a) trabajo, valor y principio fundante del Estado colombiano (Preámbulo y art. 1 de la Constitución Política),

Manifestó que, en atención a los límites constitucionales, diferentes normas laborales, han establecido el concepto de salario, el Estado Colombiano, mediante la Ley 54 de 1962, ratificó el Convenio No. 95 de la OIT relativo a la protección del salario.

Afirmó que, de acuerdo con la normativa referida, la noción de salario que debe ser aplicada Colombia, tanto para trabajadores del sector privado como para empleados públicos es aquella que contiene los elementos de: retribución, carácter habitual o periódico y calidad de contraprestación directa del servicio.

³ Folios 6 a 11 del archivo "04SubsanaciónDemanda" del expediente digitalizado.





4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda el día 28 de junio de 2021, la apoderada de la Rama Judicial, mediante escrito radicado el 10 de agosto del 2021 (archivo "09ContestaciónDemanda20202" del expediente digitalizado), dio por ciertos los hechos relativos a los extremos temporales de la relación laboral, y, en cuanto a los hechos que hacen relación a normas o jurisprudencia, adujo que no serán aceptados por tratarse de fundamentos de derecho de la demanda, tampoco aceptó los hechos que constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a todas, y pidió que se le absuelva de la condena solicitada por la parte demandante.

Sobre las razones y fundamentos de la defensa, arguyó, que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Afirmó que, en ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial. la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Sostuvo, con fundamento en el Decreto 383 de 2012, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1269 de 2015, que, por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional. Para sustentar su afirmación, citó la sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, afirmó, que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad. La única posibilidad que tiene la

Página 4 de 27



SC2018-1-3



administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional y es de ineludible su acatamiento.

Adujo frente a la liquidación de las prestaciones sociales, que incluir como factor de salario el 100% del valor devengado como Bonificación Judicial, implicaría para la entidad el no aplicar la previsión legal contemplada en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015, en cuanto regló que la Bonificación Judicial, que se reconoce mensualmente constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no para liquidar prestaciones sociales a los empleados judiciales.

Propuso como excepciones las siguientes: 1) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante 2) Integración de litis consorcio necesario, 3) Ausencia de causa petendi, 4) Prescripción y 5) Innominada.

5. TRÁMITE PROCESAL

Habiéndole correspondido por reparto el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, la Juez, mediante providencia del 3 de febrero de 2020, declaró el impedimento de todos los jueces administrativos de este circuito para conocer del presente asunto, tras lo cual, por medio de auto del 20 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró fundado dicho impedimento y ordenó, a través de sorteo, la designación de un Juez Ad Hoc para que asumiera la competencia del proceso de marras.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de mayo del 2021 y luego de ser subsanada por la parte demandante, mediante auto del 28 de junio del mismo año fue admitida.

Conforme a auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho resolvió las excepciones previas presentadas por la entidad demandada.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, esta judicatura prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijó el litigio, incorporó las pruebas arimadas al proceso y corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante**, por medio de su apoderada judicial, remitió escrito radicado el 19 de octubre de 2021⁴, por el cual se ratificó de los fundamentos expuestos en la demanda, solicitando que se declare la nulidad de los actos demandados y que se acceda a las pretensiones expuestas en su demanda.

La **parte demandada**, no presentó alegatos.

⁴ Archivo "17AlegatosDemandante20202" del expediente digitalizado.





El Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena a decidir, previas las siguientes consideraciones:

1. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, le corresponde a este despacho, conocer de este tipo de procesos.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional y en el artículo 4° del acuerdo antes mencionado, se estableció que éstos juzgados resolverán de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho debe resolver el siguiente problema jurídico, a fin de concluir si deben concederse las pretensiones de la demanda y, de ser así, con qué alcance:

a) Determinar si se debe inaplicar la expresión “únicamente” incluida en los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993, en lo pertinente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383, en armonía con la Ley 4 de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución.

b) Establecer si, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, y en virtud de la inaplicación de la expresión “únicamente” antedicha, el señor CARLOS DOMINGO GÓMEZ AGUADO tiene derecho a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL le reconozca que la bonificación judicial tiene carácter de factor salarial; si se debe declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello, si se debe proceder con el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

Para resolver el problema jurídico que ocupa a esta judicatura, es preciso estudiar los siguientes aspectos:





3. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA JUDICIAL.

La Constitución Política, en su artículo 150, numeral 19, literal e, señala las funciones del Congreso con relación al régimen salarial y prestacional del sector público, así:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

La Ley 4 de 1992, mediante la cual el Congreso de la Republica fijó los criterios a los que debe ceñirse el Gobierno Nacional para determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en sus artículos primero y segundo establece:

ARTÍCULO 1o. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

e) La utilización eficiente del recurso humano;



- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”*

Por su parte, el Decreto 057 de 1993, “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar”, en sus artículos primero y segundo establece:

“ARTÍCULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTÍCULO 2º. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”

De lo anterior se concluye, que a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los trabajadores que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del primero de enero de 1993 optaran por este régimen por una sola vez y determinó que quienes no opten





por este régimen continuaran rigiéndose por las normas legales vigentes en su momento.

Conforme con las normas antes vistas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: el primero, aplicable a los trabajadores vinculados a la rama judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el decreto 057 del mismo año; conservan el régimen salarial y prestacional del que gozaban antes; y el segundo, amparado por el decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero de 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha decidieran acogerse a este último.

Precisamente, los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial, son quienes, a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 383, se encuentra percibiendo la bonificación judicial.

4. DEL CONCEPTO DE SALARIO

A la luz del artículo primero del convenio 095 de la OIT, *“el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Así mismo, de acuerdo al Convenio 100 de 1951 de la OIT, aprobado por el Congreso de la República en virtud de la Ley 54 de 1962, sobre igualdad en la remuneración de hombres y mujeres, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, al concepto de remuneración, debe darse el siguiente alcance:

“el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último” (...) (Negritas fuera de texto)

Es evidente que, para la OIT, cualquier pago que recibe el trabajador o empleado durante la relación laboral, encaja dentro del concepto de remuneración, sin exclusión de ninguno de ellos, en el entendido que no es admisible que algunos pagos, como las denominadas prestaciones sociales, no sean remuneratorias del trabajo.

Para nuestra legislación laboral, conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, los elementos que integran el salario son los siguientes:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. *<Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de*





las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

De dicha norma se desprende el concepto de salario, el cual, ha sido definido en la ley laboral colombiana como la retribución por el servicio prestado, entendiéndose por tal, todo pago recibido del empleador que, además de tener un propósito retributivo, constituya un ingreso personal y habitual del empleado, es decir, todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte, constituye salario.

5. MARCO JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el concepto de salario, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal y reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual".⁵

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a la noción de salario, señala que:

"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones..."⁶

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: Susana Montes De Echeverri, Bogotá, septiembre 11 de 2003, Referencia: Radicación: 1.518.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 521 de 1995.





También, la Corte Constitucional, ha sentado como tesis, que la remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.⁷

Respecto a los factores que constituye salario, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“La Sala considera que son todos los que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y que difieran de los enunciados en la norma que solo se señalaron a título ilustrativo. Lo anterior, obedeciendo la pauta jurisprudencial sentada por esta Corporación de atar la pensión al salario, pues es válido tener en cuenta todos los factores que lo constituyen, es decir aquellas sumas que percibe el empleado de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé y si no han sido objeto de descuento por aportes pensionales, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social deberá realizar las deducciones pertinentes.”⁸

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

“En virtud del principio de primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en realidad retribuye inmediatamente el servicio”⁹

Sobre los principios constitucionales de *a trabajo igual, salario igual y eficacia de los derechos a la igualdad y al trabajo digno*, señaló Corte Constitucional¹⁰ lo siguiente:

“El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ñ) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T – 649 de 2013.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 6 de abril de 2017, Rad. No.: 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16)

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 40907 del 20 de octubre de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-833/12





los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas. En contrario, la admisibilidad del amparo es excepcional y depende que en el caso concreto se compruebe la ausencia de idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales conservan la competencia general para asumir problemas jurídicos de esta índole"

Respecto al principio de favorabilidad, indicó la Corte Constitucional en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, lo siguiente:

"El principio de favorabilidad laboral como mandato constitucional

36. El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". A partir de esta norma, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que"(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración"⁹

(...) ha dicho que la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, en estos casos "el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica"¹⁰

(...) Ahora bien, para dar aplicación al principio de favorabilidad, ha dicho la Corte" que es necesario analizar los elementos de dicho principio teniendo en cuenta que (i) la duda debe ser seria y objetiva, pues ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, se debe considerar la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; además, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto."

Sobre el principio de progresividad en materia laboral, la Corte Constitucional, en sentencia del 5 de noviembre de dos 2014, expediente T-4406447, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

"(.. .) El principio de progresividad ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación, como una carga estatal de orden constitucional e internacional, en virtud de la cual el Estado debe propender por realizar reformas que permitan cada vez mayor inclusión y ampliación en los niveles de cobertura y calidad de la seguridad social en el país, por lo cual, dicho principio no puede generar situaciones regresivas para los derechos y beneficios adquiridos en materia de seguridad social¹².

En razón de esta progresividad, no sólo no se establecen condiciones mínimas que por regla general no pueden ser desmejoradas y menos desconocidas, sino también debe propugnar por generar una efectividad en la ampliación de los beneficios y la creación de garantías más favorables para la población¹³.



16. De esta manera, el Estado tiene el deber de no regresividad, es decir, velar porque no se adopten medidas que disminuyan o atenúen los derechos sociales ya adquiridos, puesto que la normatividad constitucional ha sido enfática en propender por una evolución y mejora en la calidad de vida de sus administrados, a tal punto que le ha impartido al Estado determinadas cargas para que en el ejercicio de sus finalidades, desarrolle y materialice un beneficio en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Así las cosas, una norma regresiva en materia de seguridad social, permite deducir su inconstitucionalidad, debido a que la libertad de configuración legislativa para la adopción de normas en esa materia, debe ceñirse a los presupuestos constitucionales y al principio de proporcionalidad y junto con ello, tener "una clara justificación superior para la excepcional disminución"

La del Decreto 383 de 2013, corresponde a una bonificación pagadera mensualmente, es decir, que es una redistribución habitual y obligatoria por el servicio prestado, elementos que, incontrovertiblemente, le dan la característica de un emolumento de naturaleza salarial, pues, además de tener un carácter remuneratorio del servicio, fue creada con el propósito de cumplir el mandato contenido en el Parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª. de 1993, cuyo espíritu fue garantizar la nivelación de la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial, lejos de circunscribirse a que fuera tenida en cuenta como factor salarial únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones.

Sobre la precisión hecha por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el concepto de salario, el Tribunal trajo a colación lo dicho por las Honorables corporaciones, en la Sentencia C-892 de 2009, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva y en la Sentencia del 11 de julio de 2013, Expediente 0102-12, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, respectivamente, posturas que no admiten dudas en torno al tema en mención y que arrojan luces a este Despacho, de cara al proceso por decidir:

La H. Corte Constitucional ha precisado que el salario cubre a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador. Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo¹. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en precisar que el salario es una noción que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Al efecto, ha indicado que "cuando la Ley se refiere expresamente al salario como unidad de





medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial” y “cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica”¹². (Subrayado fuera de texto)

6. DEL CARÁCTER SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1º. DEL DECRETO 383 DE 2013.

Teniendo en cuenta la brecha salarial existente entre la remuneración de los magistrados de las altas cortes y los demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se firmó el Acuerdo de 7 de noviembre de 2012 para nivelar la remuneración de los empleados en los términos de la Ley 4ª. de 1992, el cual finalmente se consagró en el Decreto 383 de 2013.

Sin atender al espíritu de la Ley 4ª. de 1992, el Gobierno Nacional, al expedir el Decreto 383 de 2013, materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pero en virtud de una bonificación que se consideró factor salarial solo para “la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Al respecto, el artículo 1º. de la Ley en cita sostiene:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Subrayado fuera del texto)

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)

El Ejecutivo, a través del Decreto 1269 de 2015, modificó el Decreto 383 de 2013, en sus artículos primero y segundo, ratificando que el carácter salarial de la bonificación judicial solo se tendrá en cuenta para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se desprende de su tenor literal:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)



ARTÍCULO 2. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2015 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 Y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

Sobre los alcances del inciso primero del artículo 1º. del Decreto 383 de 2013, se advierte que, tal como fue concebida, la bonificación, pretende no tener una naturaleza salarial, lo que permite que no se tome en consideración para liquidar todas las prestaciones de los empleados y funcionarios destinatarios de la misma que desnaturaliza el querer del legislador consagrado en la Ley 4ª. de 1992, la cual ordenó al Gobierno Nacional que nivelara la remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

La noción de remuneración contenida en los Convenios sobre Igualdad de Remuneración y Protección al Salario de la OIT, comprenden todos los pagos que recibe el trabajador o empleado durante la relación laboral, sin exclusión de ninguno de ellos, pues para dicha Organización no resulta admisible que algunos pagos, como las denominadas prestaciones sociales, no sean remuneratorias del trabajo.

Al referirse al concepto de remuneración, expuso el Consejo de Estado ¹:

La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 2º. de la Ley 5a de 1969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que 'la asignación actual' o la última remuneración 'es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc...'

El artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que '...constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...'

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como 'todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio...' (La Sala subraya).

En fin, la Organización Internacional del Trabajo, en convenio del 1º de julio de 1948, prohíja el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos



efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral. "

En este orden de ideas, emerge diáfananamente que según los tratados y convenios internacionales de aplicación en nuestro ordenamiento laboral, a la luz de los artículos 53 y 93 de nuestra Carta Política; del artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, según el cual, "Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios"², sumado a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013 es de naturaleza salarial y, por tal razón, y atendiendo a que la finalidad de su creación, con base en la Ley 4ª. de 1992, fue para nivelar la remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, debe tenerse como factor de salario para todos los efectos y no "únicamente" para las cotizaciones a salud y pensiones.

7. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas en la demanda, en consideración a que, con la expedición de los actos administrativos acusados la demandada tiene por cierto que la bonificación salarial del Decreto 383 de 2013, constituye *"únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*; desconociendo el precedente jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, mediante el cual el alto tribunal de lo contencioso administrativo, da prevalencia plena a las normas constitucionales, tratados internacionales y jurisprudencia de las Altas Cortes que definen el concepto de salario y las implicaciones de este, aunado a los recientes fallos emitidos a nivel nacional sobre la condición de componente salarial que ostenta la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013.

Los actos administrativos demandados van en contravía de principios y garantías constitucionales y desconocen el efecto útil de la norma con el que fue concebida, por lo que, en virtud a ello, se considera que hay lugar al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para el reconocimiento de las prestaciones que de ella se deriven.

8. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Petición radicada el 27 de noviembre de 2017, mediante la cual el actor, solicitó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales por el percibidas desde el 1 de enero de 2013, con inclusión de la bonificación judicial (fl. 18 del archivo "09ContestaciónDemanda20202" del expediente digitalizado).
- Resolución DESAJCAR19-4 de 2 de enero de 2019, por medio de la cual el Director Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar, negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales elevada por el demandante (fls. 18 a 20 del archivo "01DemandayAnexos" del expediente digitalizado).





- Copia del recurso de apelación presentado contra la resolución anterior, de fecha 14 de febrero del 2019 (fls. 21 a 25 del archivo “01DemandayAnexos” del expediente digitalizado).

- Certificación suscrita por la Coordinadora de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, por medio del cual hace constar que el señor Carlos Domingo Gómez Aguado presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de mayo de 1987, que actualmente desempeña el Cargo de Asistente Social II del Juzgado 1 Familia del Circuito de Cartagena y que recibe, desde el año 2013, la bonificación judicial. (fls. 14 a 16 del archivo “01DemandayAnexos” del expediente digitalizado)

9. CASO CONCRETO

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, el Despacho considera que los siguientes hechos se encuentran acreditados:

- El demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde 1 de mayo de 1987 y actualmente desempeña el Cargo de Asistente Social II del Juzgado 1 Familia del Circuito de Cartagena.

- Que el 27 de noviembre de 2017, el accionante interrumpió la prescripción mediante petición en donde solicitó a la entidad demandada reconocer el carácter salarial para todos los efectos legales, de la bonificación judicial y como consecuencia de ello, se procediera con la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales por el recibidas.

- Que la demandada respondió mediante la Resolución DESAJCAR19-4 de 2 de enero de 2019, no accediendo a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante.

El Despacho, de acuerdo con el problema jurídico ya delimitado, deberá determinar si el señor Carlos Domingo Gómez Aguado, tiene derecho a que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconozca que la bonificación judicial tiene carácter salarial, y como consecuencia de ello, proceda con el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En efecto, de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores ampliamente citadas en esta providencia, se desprende que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, las contraría; pues establecer que dicha bonificación *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, es contrario a la Constitución Política y el convenio 095 de la OIT, entre otras normas.

En igual sentido, el artículo 127 del C.S.T como ya se indicó, en los acápites anteriores, estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.





De manera que, bajo este panorama, resulta claro que el ejecutivo en su actividad reglamentaria se extralimitó en sus facultades al establecer a través de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y de los que se hayan expedido en igual sentido durante la vinculación del demandante al cargo, el carácter no salarial de la bonificación judicial, desconociendo los postulados internacionales, constitucionales y legales que rigen la materia.

En efecto, el artículo 53 de la Constitución Política señala lo siguiente:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

En igual sentido, el artículo 2º. de la Ley 4 de 1992, fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial de los funcionarios así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...)**”*

Por consiguiente, el Despacho considera que con la expedición de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y de los que se hubieren expedido posteriormente con idéntico alcance durante la vinculación del demandante al cargo, sobre los cuales este pidió su inaplicación, se desconocieron los postulados internacionales y constitucionales respecto de la aplicación de los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, así como los objetivos y principios señalados en la Ley 4 de 1992, toda vez que se despojó de efectos salariales a la bonificación judicial creada, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Judicial.

Por lo anterior, le asiste derecho al demandante a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. En dicha reliquidación se entenderán comprendidas las bonificaciones devengadas por el actor, debido a que las mismas están inmersas en el concepto de prestaciones sociales, concebidas como los beneficios legales y adicionales al salario que el





empleador debe pagar al trabajador para cubrir los riesgos o necesidades de este, originados durante la relación del trabajo o con ocasión de la misma.

En cuanto a la reliquidación de los aportes a seguridad social, advierte el Despacho que ello no es procedente, toda vez que tal como lo establece el Decreto 383 de 2013, la entidad demandada, al liquidar los aportes a seguridad social de sus empleados, si tiene en cuenta la bonificación judicial.

En consecuencia, la expresión “únicamente” contenida en los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y en los que se hubieren expedido en igual sentido durante la vinculación laboral del demandante con la demandada, se traduce en una franca violación a los principios y valores contenidos en la Constitución Política de Colombia en su artículo 53, en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2 de la ley 4 de 1992 y en el artículo 127 del C.S.T.

Como resultado de ello, se declarará la nulidad de los actos acusados, pues estos se fundamentan en los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y demás normas expedidas con idéntico alcance y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho.

10.EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD O INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y con el fin de otorgar a la providencia total coherencia y aplicabilidad a la hora de su cumplimiento, el Despacho considera pertinente inaplicar por inconstitucional, para el caso concreto, la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 1270 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y de los que se hayan expedido en igual sentido durante la vinculación del demandante al cargo.

Recordemos que la llamada excepción de inconstitucionalidad *“es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*¹¹

También se ha ocupado del tema atinente a la excepción de inconstitucionalidad el Consejo de Estado, corporación que, en sentencia del 16 de febrero de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No.: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13), sostuvo:

“(…)

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU - 132 de 2013





Para ello se dirá que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente.

Respecto de quienes pueden ejercer el control de constitucionalidad por vía de excepción, y sus efectos, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 122 de 2011, señaló:

De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto¹. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

(...)”

Así las cosas, para el caso concreto, es claro que la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 1270 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y los que se hayan expedido en igual sentido durante la vinculación del demandante al cargo, violan sus derechos fundamentales aquí abordados, por lo tanto, y, en ejercicio de esta facultad, se ordenará su inaplicación, de acuerdo al caso estudiado.

11. EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD

El artículo 12 de la Ley 153 de 1887, dispone que los actos administrativos tendrán obligatoriedad siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las Leyes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado **Jorge Octavio Ramírez Ramírez**, en sentencia del 31 de mayo de 2018, Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00871-01 (21911), refiriéndose a la procedencia de la excepción de ilegalidad frente a casos particulares, señaló:

(...)





Si se trata de una infracción de la carta política- excepción de inconstitucionalidad- cualquier funcionario puede acudir a dicho medio de control y que, si se trata de una norma de rango de ley- excepción de ilegalidad-, solo puede hacerlo el juez administrativo.

En ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional o legal deben subordinarse, se ajusta a nuestra carta y a nuestra tradición constitucional.

Aunque en principio se ha utilizado en relación con actos generales o de carácter reglamentario, tales como circulares, acuerdos municipales, ordenanzas departamentales, entre otros, nada impide que proceda frente a actos particulares.

En las sentencias 76001-23-31-000-2009-00555-01 de abril 15 de 2015, 68001-23-31-000-2002-00279-01 del 2 de mayo de 2013, y 63001-23-31-000-2001-00675-01 de enero 24 de 2008, las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado inaplicaron actos particulares que eran contrarios a las normas en que debían fundarse o a las cuales estaban sometidos por virtud de la jerarquía normativa.

Todo, porque la naturaleza y definición de la figura supone que las condiciones para su procedencia son, de un lado, que se trate de un acto que vulnere los principios de legalidad y jerarquía normativa, y, de otra parte, que este incida o determine en forma directa la legalidad del acto o situación objeto del juicio.

Sobre ese último aspecto-que incida en la legalidad-, debe recordarse que la excepción no reemplaza al juicio de validez propiamente dicho, y en esa medida, se repite, no podría recaer, con carácter general y definitivo, sobre el acto directamente enjuiciado.

*Este, como medio exceptivo que es, procede ante situaciones en las que el juez evidencie (bien sea porque las partes lo manifestaron, o porque el estudio del expediente lo lleve a esa conclusión) que para la solución del caso concreto es necesario dejar de aplicar un acto que guarda relación directa con el objeto del litigio, decisión que solo produce efectos en el caso particular, y que **no expulsa a aquel del ordenamiento normativo.** (...)”*

(...)

*Tratándose de **actos particulares**, es necesario que además de las condiciones anteriores, no se haya realizado previamente un juicio de validez en el que se haya declarado su legalidad.*

(...)

*Recuérdese que, al juez contencioso le está permitido inaplicar una norma o un acto administrativo, porque es este el competente para conocer de los juicios de legalidad de los mismos y el único habilitado para despojarlos de manera **definitiva** de la presunción de legalidad, luego, también debe ser este quien levante **temporalmente** dicha presunción. Lógica que responde al aforismo de “quien puede lo más, puede lo menos”.*

Para el Consejo de Estado, la excepción de ilegalidad viene a constituirse en una regla general que dirime la confrontación de dos normas, en la que se genere una tensión entre los alcances que se deriven de un acto administrativo frente a una regla superior:

(...)

*Cabe agregar que, con todo y esas limitaciones, la excepción de ilegalidad supone, por **regla general**, un juicio sobre la base de la confrontación de dos normas: una contenida en un acto administrativo y la otra -regla o principio- en el ordenamiento de carácter superior,*



razón por la que cuestiones de orden fáctico son, en principio, ajenos a este medio de control, habida cuenta de su ejercicio excepcional y particular, lo que supone que aspectos probatorios, su aporte, regularidad, conducencia, pertinencia, contradicción, apreciación, en síntesis la demostración de los hechos sean ajenos a él, amén de que su incidencia en el juicio de valor que debe hacer el Juez para inaplicar el acto administrativo, tiene que ser directa y no por vía de inferencia.

(...)

En la sentencia en cita, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tomó en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-037 de 26 de enero de 2000, con ponencia del Magistrado: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la excepción de ilegalidad:

*“De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, **la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.***

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 148 del CPACA, prevé la posibilidad de inaplicar, con efectos interpartes, los actos administrativos que resulten contrarios a la Constitución Política o a la Ley.

Visto lo anterior y, con la expresión: "únicamente" contenida en artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y las normas que lo sustituyen y modifican, el Gobierno Nacional desbordó las facultades otorgadas mediante la Ley 4ª de 1992, pues bajo la apariencia de una bonificación judicial despojó de efectos salariales tal emolumento para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores de la Rama Judicial, lo cual desconoce evidentemente los principios establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política dentro de los que encontramos el de favorabilidad y el criterio establecido en el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, según el cual, para la fijación del régimen salarial y prestacional de sus servidores, el Gobierno Nacional "(...) en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"; resultando que los decretos relativos a la bonificación judicial, desde el año 2013 en adelante, nacieron de una interpretación errónea de la Ley 4ª. de 1992, habiendo mermado, con su aplicación, el salario de un grupo de servidores públicos, causa suficiente para determinar que son contrarios a la Ley.

12. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: 1) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte

Página 22 de 27





demandante 2) Ausencia de causa petendi 3) Prescripción y 4) Innominada.

En cuanto a las excepciones de violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante y ausencia de causa petendi se declararán no probadas, pues, de conformidad con lo expuesto en precedencia, al no haberse tenido como factor salarial la bonificación judicial devengada por el demandante, atendiendo a lo dispuesto en su acto de creación, se evidencia que existió una causa directa para demandar los actos atacados y aunado a ello, al encontrar que se han venido liquidando las prestaciones sociales equivocadamente, tomando como único factor la asignación básica, esto es, un valor inferior al que realmente debió percibir por concepto de salario, por lo que se hace necesaria la reliquidación de las prestaciones pagadas hasta la fecha, teniéndose que lo pretendido tiene justificación para ser cobrado, máxime cuando el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades dejando sentado que la bonificación judicial tiene factor salarial, por lo que, deberá declararse no probadas las excepciones en comento.

Adicionalmente, como ya lo ha establecido el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, la ausencia de disponibilidad presupuestal no puede convertirse en una excusa para evadir las responsabilidades constitucionales y legales de la entidad demandada.

Respecto a la excepción *innominada*, es de señalar que el Despacho no encuentra acreditada ninguna excepción distinta a las aquí estudiadas que deba ser declarada.

Así mismo, propuso la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho mediante providencia de 30 de agosto de 2021, y sobre la decisión de no declararla probada no se interpusieron recursos.

12.1 De la prescripción

Para determinar si hay lugar a declarar la prescripción de los derechos reclamados ante esta sede judicial, el Despacho considera preciso hacer un análisis profundo sobre esta figura jurídica, tal como sigue:

La prescripción extintiva del derecho para este caso, se da de forma trienal y está consagrada en el artículo 41¹² del Decreto 3135 de 1968, que fuera aclarado o reglamentado por el artículo 102¹³ del Decreto Nacional 1848 de 1969, el cual se computa a partir del momento en que se haya hecho exigible la obligación. Es decir,

¹² Decreto 3135 de 1968. Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹³ Decreto 1848 de 1969. Artículo 102º.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.





dicha normatividad establece: (i) que el termino es de tres (3) años, contado a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe con un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

En atención a lo anterior, se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción. Esto, de conformidad con lo emanado por el Consejo de Estado en Sentencia Unificación del 2 de septiembre de 2019¹⁴, que además dice:

“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”

Tal y como está citado, este Despacho aplicará la postura emanada del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 2 de septiembre de 2019, la cual, aunque no aborda la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, si realiza un juicioso estudio de la prescripción, el cual se encuentra plenamente aplicable al caso objeto de análisis.

En ese orden de ideas, se tomará la fecha en la cual el demandante presentó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, y de ahí, se contarán tres años atrás para determinar desde que momento surgió la prescripción.

Así, tenemos que el 27 de noviembre de 2017 el demandante interrumpió la prescripción mediante petición en donde solicitó que se le reconociera como salario para todos los efectos legales, la bonificación judicial y que, como resultado de ello, se procediera con la reliquidación de todas las prestaciones salariales por el percibidas.

En consecuencia, el fenómeno prescriptivo tiene validez a partir 27 de noviembre de 2014, fecha desde la cual se le concederá el derecho al actor.

Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas, desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 02 de septiembre de 2019, Conjuetz Ponente: Carmen Anaya de Castellanos. Expediente No. 41001-23-33-000-2016-000041-02.





efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 195 del CPACA

En consecuencia, se declarará la prosperidad parcial de esta excepción.

13. COSTAS.

Sobre este punto, tenemos que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Al efecto, este Despacho considera que es procedente condenar en costas a la parte demandada, pues la conducta asumida por esta, nunca tuvo en cuenta la abundante jurisprudencia que sobre el tema ya existía antes de presentarse la demanda, por lo tanto, aunque no se puede calificar como un actuar temerario o de mala fe, si es reprochable que aun cuando existen antecedentes sentados por el Consejo de Estado sobre el asunto aquí debatido, la parte demandada no la aplique ni la reconozca. Por lo que, a juicio de esta judicatura, proceden las costas.

Así, atendiendo lo establecido en el artículo que precede, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, esta sede judicial condenará en costas a la parte que resultó vencida.

La condena en costas a la parte demandada se hará tal como lo establecen los artículos citados, y para el efecto, se fija como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia. Por la Secretaría se liquidarán estas y los demás gastos probados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso concreto, la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 1270 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y en los que se hubieren expedido posteriormente, con idéntico alcance, durante la vinculación del demandante al cargo, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución **DESAJCAR19- 4 de 2 de enero de 2019** y del acto ficto o presunto mediante los cuales se negó el reconocimiento de la



bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer a favor del señor **CARLOS DOMINGO GÓMEZ AGUADO** la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el día 27 de noviembre de 2014 en adelante, por el tiempo que efectivamente ha laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, a partir del 27 de noviembre de 2014 hacia atrás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por consiguiente, las sumas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2014, se encuentran prescritas.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR que se hagan los descuentos de ley a la parte demandante, respecto a las sumas que reciba tras la reliquidación que dispuso este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al demandante las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada.

OCTAVO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a actualizar el valor de las sumas de dinero adeudadas al demandante, en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación la fórmula matemática de indexación utilizada por el Consejo de Estado, relacionada en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al demandante los intereses moratorios contemplados en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha en que produzca el pago de las condenas.

DÉCIMO: CONDENAR a la parte demandada a pagar al demandante las costas del proceso. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia. Por la Secretaría liquídense estas y los demás gastos probados en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER que el cumplimiento de esta sentencia debe efectuarse dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.





DÉCIMO TERCERO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI y TYBA.

DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, expídanse las copias previstas en el artículo 114 del C.G.P. y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC20181-03